

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Joaquina San Martin de Copeiro, el importe de las pagas que su hijo don Leon Copeiro, fusilado en Palencia, devengó desde que fué baja en el ejército por conspiracion hasta su muerte, y cuyas pagas deberán satisfacerse con arreglo á los empleos que le fueron concedidos por el General en Gefe don Juan Prim.

Asimismo y de igual manera se concede á doña Petra Vicetto las pagas devengadas por su hijo con Julio Velarde, muerto en accion de guerra en defensa de la libertad el dia 31 de agosto de 1867.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 19 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871, se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.º Las cuentas de la administracion de bienes y efectos y de la inversion de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Cortes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes antes del dia 30 de junio próximo los siguientes proyectos de ley:

1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.º De trasformacion del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

4.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á al-

teracion ni trasmision, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de justicia debidamente revisadas, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenacion general de los Pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.º de julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el Personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Gefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaracion del derecho, pré-

via instruccion del oportuno expediente en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda peticion de crédito suplementario ó extraordinario que se haga á las Cortes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10. La Direccion general de Contabilidad intervendrá, por medio de sus agentes, la Administracion pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

Art. 11. Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento se declararán trasferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporcion que corresponda con arreglo al dia en que se haga cargo este Ministerio de la Ordenacion general de Pagos del Estado.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organizacion de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujecion á las siguientes bases:

1.º Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.º El ingreso en los destinos inferiores del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposicion.

3.º De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposicion libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.º Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.º Los individuos que llevan 10 años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujeto

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

á oposicion. Tampoco lo están los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposicion.

Madrid y nadie podrá ascender en el cuerpo de Contadores de Hacienda en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposicion.

7.ª Se formará un escalafon general de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.ª Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Gefes, despues de oír á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que por todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará tambien las medidas necesarias para que desde 1.º de julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecucion por Administracion constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminacion y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oír á los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á las Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

SECCION PRIMERA.

1.º	Único.	Dotacion del Regente del Reino.....	500.000	
2.º	»	Personal de la Secretaría de la regencia y de la estampilla.....	48.000	
3.º	»	Material de la Secretaría de la regencia y de la estampilla.....	15.000	
			<hr/>	563.000

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

1.º	Único.	Personal.....	190.887,50	
2.º	»	Material.....	72.310	

CONGRESO.

1.º	Único.	Personal.....	246.825	
2.º	»	Material.....	318.041,50	
			<hr/>	828.064

SECCION TERCERA.

DEUDA PUBLICA.

DEUDA CONSOLIDADA.

1.º	Único.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos.....	»	150.000
2.º	}	1.º	de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	50.372.070
		2.º	de idem id. al 3 por 100 interior..... 67.134.450	67.231.950
		3.º	de idem id. á favor de Dinamarca..... 97.500	
		4.º	de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles.....	12.311.775
		5.º	de idem id. á favor de cofradías y obras pías.....	247.500
			(Memoria.)	
			100.000	
			Amortizacion de residuos de deuda consolidada y diferida.....	
			Intereses de la deuda consolidada interior ó exterior correspondientes al capital nominal que se calcula ha de emitirse en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1869 para producir 250.000.000 de pesetas.....	27.500.000
3.º	Único.	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados.....	(Memoria.)	157.763.295

DEUDA AMORTIZABLE.

4.º	}	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	1.560.690
		2.º	de acciones de ferro-carriles.....	105
			<hr/>	1.560.795
5.º	Único.	Intereses de acciones de obras públicas.....	»	903.540
6.º	»	de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	»	62.500
7.º	»	de la deuda flotante del Tesoro.....	»	8.750.000
8.º	»	Amortizacion de acciones de carreteras.....	»	2.505.000
9.º	»	de id. de obras públicas.....	»	365.000
10.º	»	de billetes del material del Tesoro.....	»	62.540
11.º	»	de la deuda del personal.....	»	3.000.000
12.º	»	de idem de calderilla catalana.....	»	125.000
13.º	»	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados.....	(Memoria.)	»

OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.

14.	Único.	Amortizacion de deuda consolidada y diferida.....	(Memoria.)	
15.º	}	1.º	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles..	24.308.520
		2.º	de las especiales de Alar á Santander.....	790.440
			<hr/>	25.098.960
16.º	}	1.º	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	4.995.000
		2.º	de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	180.000
			<hr/>	5.175.000
17.	Único.	Intereses de acciones del Canal de Lozoya.....	»	13.690
18.º	}	1.º	Amortizacion de idem id.....	342.250
		2.º	Premios de idem id.....	32.500
			<hr/>	374.750
19.	Único.	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados.....	(Memoria.)	
20.	»	Intereses de los valores que han de crearse para continuar las obras públicas.....	»	

205.910.030

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º—Elecciones.
Circular.

La Junta de tercer escrutinio de las elecciones para dos Diputados á Cortes recientemente verificadas, se reunirá en la ciudad de Alcalá de Henares el día 9 del corriente, á las diez de la mañana, en el local titulado Santa Maria la Rica. Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 116 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, para que llegue á conocimiento de las personas que deben concurrir al acto.

Madrid 1.º de junio de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Artículos del decreto sobre sufragio universal que hacen referencia al acto del tercer día de escrutinio.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes, no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las Secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concorra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 796.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Bonifacio Diaz Gomez, natural de Mora, provincia de Toledo, de 25 años, soltero, sastre, su estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz delgada, cara regular, boca id., barba cerrada, color bueno, confinado cumplido del presidio de Valencia.

Tiburcio Nieto Varela, natural de Cuenca, de 42 años, soltero, impresor, su estatura 5 pies, pelo canoso, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, boca grande, barba poblada, color moreno, licenciado del mismo presidio.

Juan Manuel Rodriguez Martinez, natural de Madrid, de 36 años, soltero, jornalero, su estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca idem, barba cerrada, color sano, cumplido de dicho presidio.

Manuel Chico Fernandez, natural de Madrid, de 40 años, casado, carpintero, su estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano.

Manuel Bordonada y Piña, natural de Madrid, casado, vendedor ambulante de tijeras, y pintor.

Madrid 30 de mayo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Número 797.

Los penados cumplidos, sujetos á la vigilancia de la autoridad, Domingo Rodri-

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará trasferido del presupuesto de *Obligaciones eclesiásticas* al capítulo 2.º, artículo 5.º de esta Seccion, el crédito necesario á cubrir las cantidades que se satisfagan por intereses de inscripciones intransferibles emitidas y que se emitan á favor del clero.

Segunda. El crédito calculado para intereses de la Denda flotante se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las que en este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para trasferir del crédito preventivo comprendido en el capítulo 2.º para intereses del capital que ha de emitirse en virtud de la ley de 1.º de abril de 1869 al capítulo 7.º, *Intereses de la Denda flotante del Tesoro*, la suma que corresponda por intereses del capital que deje de emitirse durante este ejercicio hasta producir los 250 millones de pesetas que debe realizar el Tesoro.

En el caso de que realizada esta suma los intereses del capital emitido para obtenerla excedan del crédito comprendido en el capítulo 2.º, se considerará este ampliado por el resto ó se hará la trasferencia del capítulo 7.º si resultase sobrante.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	1.º	Oficios y derechos enagenados.....	1.612.177	
	2.º	Recompensas por salinas.....	94.253	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado...	347.068	
	4.º	Rentas decimales.....	32.500	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	117.977	
	6.º	Asignaciones á corporaciones municipales.....	1.599	
	7.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	36.965	
	8.º	Rentas vitalicias.....	57.800	
	9.º	Condonaciones.....	450.000	
				2.750.339

OBLIGACIONES ATRASADAS.

2.º	1.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	2.383	
	2.º	Rentas vitalicias.....	2.846	
				5.229

EJERCICIOS CERRADOS.

3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	>
				2.755.568

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	606.257,50	
	2.º	— de regulares.....	1.827.962,50	
	3.º	— de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	84.082,50	
	4.º	— de convenidos de Vergara.....	24.625	
	5.º	Monte-píos militares.....	6.712.735	
	6.º	— civiles.....	5.964.782,50	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retiros de Guerra y Marina.....	17.644.095	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	5.277.020	
	10.	Cesantes de idem, incluidos los emigrados de América.....	3.727.142	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes.....	>	
				41.918.702
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas...	(Memoria.)	>
				41.918.702

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

RESUMEN.

Seccion 1.ª—Dotacion del Regente del Reino.....	500.000	
Secretaria de la estampilla.....	63.000	563.000
Seccion 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....		828.064
— 3.ª—Denda pública.....		205.910.030
— 4.ª—Cargas de justicia.....		2.755.568
— 5.ª—Clases pasivas.....		41.918.702
		251.975.364

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial).....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria de la Presidencia.....	40.000	
				70.000
2.º	1.º	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	52.500	
	2.º	— de la ordenacion de pagos.....	5.000	
				57.500
				127.500

(Se continuará).

guez Garcia, Ramon Cabello Motos y Ana Maria Otero y Paz, se presentarán en este Gobierno de provincia, en el término de ocho días, apercibiéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 24 de junio próximo tendrá lugar en la Direccion general de Rentas, y bajo el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del corriente mes, núm. 144, la subasta de los cajones de pino que de diferentes tamaños se necesitan en las Fábricas de tabacos de la península para el envase de las distintas clases de labores que en las mismas se produzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de junio de 1871. En su consecuencia, y para que llegue a conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en la licitacion, se inserta el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 30 de mayo de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

El día 25 de junio próximo, y bajo el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mes actual, número 142, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas, la subasta pública de los trasportes desde 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871 en la península é islas Baleares, de los tabacos elaborados pertenecientes á la Hacienda pública y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demas efectos necesarios á la Renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijón á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo, como en cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del Reino cuando la Direccion lo determine; y en cuyo contrato se comprenden también las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del Sello del Estado, á escepcion de los sellos de comunicaciones.

En su consecuencia, y para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitacion, se publica el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 30 de mayo de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el día 24 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Marin, hija de don Joaquin, miliciano nacional de Rubielos, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma, don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 23 del próximo mes de junio y su hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, para la celebracion de junta general de acreedores é interesados en la testamentaria de la excelentísima señora doña Luisa Francisca Paula de Rojas y Toledo, Condesa que fué de Mora, Marquesa de Valdecarrizana, para acordar: 1.º sobre si debe considerarse dicha testamentaria en estado de concurso necesario y declararse así de una manera expresa: 2.º sobre si el procedimiento debe acomodarse en lo sucesivo á la ley de enjuiciamiento civil en el estado que tiene, que es el de que se proceda á la graduacion de los créditos ya reconocidos: 3.º sobre el nombramiento de síndicos que habrá de hacerse en la misma junta: y 4.º sobre aprobacion de la cuenta que rinda la comision, y los demás particulares acerca de los cuales sea conveniente adoptar cualquiera resolucion.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de dichos acreedores é interesados.—Emilio Moret.—838.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á don José del Castillo y Hernandez, vecino de la misma y director del periódico titulado *El Papelito*, para que en el término de nueve dias, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra el mismo se instruye en dicho Juzgado.

Madrid 28 de mayo de 1870.—El actuario, Benito Gutiérrez Garcia.—Visto bueno.—Morales y Gutierrez.

SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE MAYO DE 1870.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley concediendo á doña Marcelina Ce-rain, viuda de don Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1500 escudos anuales (núm. 124).

Se previene á los eclesiásticos que residan en la corte sin estar autorizados para ello salgan para sus respectivos destinos (128).

Ministerio de Hacienda.

Se declara que estan comprendidas en las prescripciones del decreto de 22 de diciembre de 1868, en cuanto al uso del papel sellado, no solo las redenciones de censos solicitadas con posterioridad á su fecha, sino las que pedidas con anterioridad no se hubiese formalizado la correspondiente escritura (núm. 103).

Se manda se entreguen á las Diputaciones provinciales los recargos sobre la

contribucion territorial é industrial pertenecientes al trimestre actual (108).

Ley concediendo una pension de 500 escudos anuales á doña Dolores Castejon y Berrueta, hija huérfana de don Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad (110).

Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas (112).

Ley anulando la real orden de 29 de abril de 1844, en cuya consecuencia se admitieron á don Vicente Bertran de Lis como dinero metálico tres libranzas importantes 80.000 pesos fuertes (116).

Otra cediendo á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasages, tengan los rendimientos del referido impuesto por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar (116).

Otra concediendo una pension de 300 escudos anuales á la viuda del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, don Lorenzo Nistal Navedo, y otra de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo (122).

Otra concediendo durante su menor edad á cada uno de los hijos de don Gonzalo Castaño la pension anual de 1500 pesetas (122).

Se reforman los artículos 33 y 51 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial (122).

Ley aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuesto de gastos de 1861 fueron concedidos por varios decretos (124).

Ministerio de la Guerra.

Se dictan reglas para el cumplimiento de la ley de 29 de marzo último en la parte que establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrenvenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 (109).

Modificaciones á la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de junio de 1867 (109).

Ley disponiendo que la pension de 2500 reales anuales que gozan doña Luciana y doña Práxedes, como hijas solteras y huérfanas del Capitan don Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral, sea en lo sucesivo de 5110 reales (124).

Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Gobierno para enagenar el material perteneciente á la marina que no tenga inmediata aplicacion (núm. 108).

Se modifica el artículo 10 del real decreto de 10 de abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras (108).

Reglamento para poner en práctica la ley que autoriza al Gobierno para enagenar el material perteneciente á la marina sin aplicacion inmediata (113).

Ministerio de la Gobernacion.

Ley de orden público (núm. 104).

Se restablece en todas sus partes la organizacion dada á la imprenta Nacional y á la *Gaceta* por decreto de 11 de diciembre de 1868 (116).

Ley disponiendo que los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de mayo de 1856 presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrrogable de dos meses (118).

Repartimiento entre las provincias del

cupo de 4000 hombres, y reglas que han de tenerse presentes para llevarlo á cabo (125).

Ministerio de Fomento.

Se crea una comision de ingenieros de cuerpo de minas para la formacion del mapa geológico de España (núm. 109).

Ley suprimiendo en todas las facultades el grado de bachiller (114).

Se dictan reglas bajo las cuales han de celebrarse los exámenes ordinarios de asignaturas en los establecimientos públicos de enseñanza (115).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Aguas.—Se concede á don Juan Bautista Michalon, vecino de Aranjuez, autorizacion para aprovechar las aguas del rio Tajo como fuerza motriz de un artefacto industrial que trata de construir (núm. 112).

Agricultura.—Se hacen varias prevenciones á los señores Alcaldes para el caso que sus respectivos términos sean invadidos por la langosta (119).

Bagajes.—Subasta para contratar el servicio de bagajes de toda la provincia (127).

Beneficencia y Sanidad.—Circulares dictando disposiciones para aminorar y prevenir los estragos de la epidemia variolosa (127).

Contribuciones.—Circular sobre pago de las mismas (106).

Elecciones.—Se encarga á los señores Alcaldes dispongan lo conveniente para la celebracion de las elecciones de dos Diputados á Cortes que ha de tener lugar en la circunscripcion de Alcalá (109).

Quintas.—Se encarga á los señores Alcaldes hagan las citaciones correspondientes con objeto de que el domingo 15 de mayo pueda procederse á la declaracion de soldados (109).

Se declara que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que establecen los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de abril último (119).

Vigilancia.—Se pide un estado, arreglado al modelo que se inserta, de los individuos que se hallen sufriendo las penas de confinamiento, destierro, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad (103).

Se encarga la mayor vigilancia para evitar los desperfectos en las vias férreas y líneas telegráficas (119).

Relacion de los pueblos que no han remitido el estado de los individuos que se hallen sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad (122).

Diputacion provincial de Madrid.

Extracto de las sesiones celebradas por esta corporacion en el mes de octubre de 1869 (núm. 111).

Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el mes de mayo de 1870 (115).

Se señala el lunes 6 de junio para proceder al sorteo de décimas entre los pueblos de esta provincia (126).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se previene á los deudores por segundos plazos de bienes del Estado ó rentas, que cuando se les presente el Comisionado de apremio no satisfagan cantidad alguna á cuenta (núm. 106).

Relacion de las cantidades abonadas á favor de los pueblos que se espresan por suministros hechos al ejército y Guardia civil (110).

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.